



Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 2

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: Sec.Cont-Admvo.PlazaN2.TI.malaga.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320250000929.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 123/2025. **Negociado:** 2

Actuación recurrida:

De: COVEY ALQUILER S.L.

Procurador/a: MARIA JOSE FLORIDO BAEZA

Contra: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: RAGA MEDIOAMBIENTE SA

Procurador/a: MARIA DEL CARMEN SABORIDO DIAZ

SENTENCIA Nº 60 /2.026

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 16 de Marzo de 2.026.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 123/25 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por D^a MARIA JOSE FLORIDO BAEZA , Procuradora , en nombre y representación de la entidad COVEY ALQUILER S.L. contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado y defendido por el Sr. LETRADO MUNICIPAL y contra RAGA MEDIOAMBIENTE S.A representada por la Procuradora Dña. MARIA DEL CARMEN SABORIDO DIAZ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Málaga, P.D. el Coordinador General Gerente del Ayto. de Málaga, con fecha 24 de febrero de 2025 en la que se acordó: “ Inadmitir la reclamación de Responsabilidad Patrimonial formulada por





DOÑA MARIA JOSE FLORIDO BAEZA E/R COVEY ALQUILER S.L, puesto que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 32.9 de la Ley 40/15, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los daños presuntamente ocasionados a la reclamante durante la vigencia del contrato suscrito por esta Corporación con la entidad RAGA MEDIOAMBIENTE S.A podrían tener su causa en una operación de ejecución del mismo, no habiéndose producido como consecuencia de una orden directa e inmediata de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma. Ello sin perjuicio de que la reclamante ejercite las acciones que estime oportunas contra la empresa contratista. 2. Que se notifique a la reclamante y a RAGA MEDIOAMBIENTE S.A, en legal forma, lo dispuesto en la presente resolución.”, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando la demandada y codemandada las alegaciones que estimaron convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.S^a y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- La demanda se basa esencialmente en que el día 20/ 01 / 2024, cuando [REDACTED] circulaba con la debida autorización con el vehículo [REDACTED] matrícula [REDACTED] propiedad de la entidad COVEY ALQUILER S.L, por la Avenida la Paloma de Málaga, concretamente por el carril izquierdo de los dos existentes en dicha vía, según su sentido de la marcha, al llegar al número 16 de dicha calle, de forma imprevista no puede evitar colisionar con una rama grande de uno de los árboles que existen en dicha calle produciendo desperfectos en la parte superior izquierda del cajón del camión debido al mal estado de conservación y mantenimiento de dicho árbol, no existiendo ninguna medida de precaución que alertara del peligro que dicha rama de grandes dimensiones creaba a los demás usuarios y a consecuencia del impacto sufrido, el vehículo anteriormente referido, sufrió daños por importe de 3.724, 14 Euros IVA incluido.

SEGUNDO .- Por la representación de la Administración demandada se alegó en resumen que concurre la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento ya que las labores de mantenimiento y conservación del arbolado de la calle correspondían a la empresa codemandada Raga Medioambiente S.A. desde el 16 de mayo de 2022 no existiendo en el presente caso una orden directa e inmediata de la Administración municipal por lo que habiéndose dado audiencia a la misma a la que se le notificó la resolución que se dictó y se ha emplazado para su comparecencia a la vista es a dicha empresa a quien correspondería en su caso el pago de la indemnización solicitada siendo que no hay prueba cierta de la hora y lugar exactos del siniestro y no existe culpa in vigilando ya que no existen avisos de vecinos o comerciantes de la zona que alertaran de un posible riesgo y además que el tránsito de vehículos por la vía en cuestión no ofrece mayores dificultades pues tanto la EMT como LIMASA disponen de rutas por dicha calle que se prestan con vehículos de similar altura. Por la codemandada se alegó en resumen que no existe responsabilidad por su parte ya que no existía falta de conservación del árbol en cuestión por lo que los hechos fueron consecuencia de la impericia del conductor que no supo adaptarse a las condiciones de la vía



que tiene tres carriles y buena visibilidad lo que rompe el nexo de causalidad y además impugnó la valoración aportada por la recurrente ya que incluye el IVA.

TERCERO.- Pasando a resolver acerca del fondo del asunto hay que decir que una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo."

CUARTO .- Una vez delimitados los términos del debate hay que resolver en primer lugar acerca de la falta de legitimación pasiva alegada por el Ayuntamiento y así hay que decir que del examen del expediente resulta que en el momento y en el lugar en que se produjeron los hechos objeto de la reclamación, tenía asumida la obligación del mantenimiento de las Zonas verdes y arbolado urbano, la empresa RAGA MEDIO AMBIENTE S.A. con CIF A-84158625, expediente de contratación 46/2021 por lo que siendo que no existió una orden directa e inmediata de la Administración y que se dio audiencia a la empresa contratista que





se ha personado en el presente pleito y compareció al acto de la vista , resulta que de conformidad con lo establecido en los artículos 196 y 311 de la Ley 9/2017 de 8 de Noviembre de Contratos del Sector Público efectivamente ha de apreciarse la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento, procediendo entrar a determinar si existe responsabilidad de la entidad referida ya que la Jurisprudencia ha entendido que esta jurisdicción debe entrar a conocer de la responsabilidad de las personas privadas comparecidas en los autos junto con la Administración ya que sino se iría contra el principio de unidad jurisdiccional y conduciría a un nuevo peregrinaje de jurisdicciones siendo irrelevante a tales efectos el que la Administración se haya limitado a inadmitir la reclamación sin resolver el fondo del asunto ya que el carácter revisor de esta jurisdicción no impide resolver acerca de la responsabilidad de la codemandada que es una entidad privada acerca de cuya responsabilidad no puede decidir la Administración que únicamente acordó “... sin perjuicio de que el reclamante ejercite las acciones que estime oportunas contra la empresa contratista” lo que se ha llevado a cabo en el presente pleito.

QUINTO.- Expuesto lo anterior hay que decir que siendo de evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba, cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en la L.J.C.A. rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos, por lo que se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor y ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.



SEXTO. - En el presente supuesto de la prueba practicada resulta que el camión propiedad de la recurrente resultó dañado en la fecha referida sin embargo no ha quedado suficientemente acreditado cómo ocurrieron los hechos teniendo en cuenta además que poca luz puede arrojar acerca del siniestro el atestado levantado ya que los agentes llegaron después y se limitaron a recoger la versión del conductor que no ha quedado corroborada por ningún otro medio de prueba por lo que no se ha demostrado la existencia del nexo de causalidad entre la existencia de la rama que refiere y los daños sufridos por el camión siendo que como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1991, la prueba de la relación de causalidad, así como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, corresponde al perjudicado, y en el caso enjuiciado ha incumplido la recurrente la carga de la prueba que a ella sí le correspondía de acreditar la existencia del nexo causal como determinante de la responsabilidad, teniendo en cuenta además que la jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20 de enero de 1984 , 24 de marzo 1984 , 30 de diciembre de 1985 , 20 de enero de 1986 , etc.), lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima (SSTS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras) o de un tercero. Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12 de febrero de 1980 , 30 de marzo 1982 , 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984 , entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31 de enero de 1984 , 7 de julio de 1984 , 11 de octubre de 1984 , 18 de diciembre de 1985 y 28 de enero de 1986), o un tercero (STS de 23 de marzo de 1979), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS de 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS de 31 de enero de 1984 y 11 de octubre de 1984), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17 de marzo de 1982 , 12 de mayo de 1982 y 7 de julio de 1984 , entre otras), y en el presente supuesto de lo actuado hay que concluir que en cualquier caso el siniestro tuvo lugar exclusivamente como



consecuencia de la negligencia o impericia del conductor ya que ha quedado demostrado que el mismo no supo adaptarse a las condiciones de la vía que tenía tres carriles y una buena visibilidad no pudiendo olvidar además que la conducción de un camión, y más en este caso en el que se trataba de un vehículo de alquiler, requiere extremar las precauciones no habiéndose demostrado sin embargo en modo alguno que existiera un funcionamiento anormal de los Servicios Públicos, por lo que dado no se ha acreditado la relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño reclamado, y en consecuencia de todo lo anterior resulta que procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

SEPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, procede imponer las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a MARIA JOSE FLORIDO BAEZA , Procuradora , en nombre y representación de la entidad COVEY ALQUILER S.L. contra la Resolución del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución procede declarar la conformidad a derecho de la misma, todo ello con expresa condena en las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta resolución no cabe recurso de apelación.





Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

